



**AUTO INTERLOCUTORIO No 861**  
**Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Comisión  
**Incidente:** Oposición diligencia de entrega  
**Radicado:** 05001-40-03-009-2013-00678-00  
**Demandante:** Oscar Muñoz Uribe  
**Demandado:** Guillermo León Agudelo  
**Opositor:** María Olga Lopez Llanos

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro trámite incidental de oposición a la diligencia de entrega, presentado por la señora MARIA OLGA LOPEZ LLANOS.

**ANTECEDENTES**

Revisado el presente trámite, se evidencia lo siguiente:

1. El 18 de junio de 2013, la doctora Claudia Helena Salazar Gaviria, directora Centro de Conciliación "COLEGAS", radicó solicitud de comisión para lanzamiento de inmueble arrendado, con fundamento en el acta de conciliación expedida por la aludida entidad, la cual fue suscrita por el señor Guillermo León Llanos y la abogada Claudia Patricia Gómez Chavarro, en calidad de abogada del señor Oscar Muñoz Uribe.
2. El 25 de junio de 2013, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta localidad, admitió la Comisión solicitada por el Colegio Antioqueño de Abogados "COLEGAS" y ordenó comisionar para la diligencia de lanzamiento al Inspector de Policía competente folio 13.
3. Dicha comisión le correspondió a la Inspección de Policía Permanente Cuatro Grupo Tres, Medellín, quien fijó como fecha para la práctica de la diligencia el día 12 de agosto de 2013, Folios 13 y 14, fecha en la cual no se pudo llevar a cabo la misma, en atención a que la doctora Claudia Patricia Gómez Chavarro, no aportó el respectivo poder, reprogramando la diligencia de entrega del inmueble para el 16 de agosto de 2013, folio 29
4. Una vez llegada la fecha antes indicada, la señora María Olga López Llanos, a través de apoderado judicial, adujo que presenta oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 101CC No 82F – 67, puesto que su poderdante se considera dueña y poseedora del referido inmueble desde hace más de 4 años, lo cual demostrará con la declaración de los señores José Bernardo Uribe y Jennifer Marcela Mira Correa, además con las declaraciones extra proceso de Mario Antonio Gómez Pareja y Beatriz Elena Foronda de Tamayo, en las cuales manifiestan que la señora María Olga López Llanos, vive en el referido lugar hace aproximadamente 23 años y aportó copia auténtica de la conciliación efectuada en el centro de conciliación y arbitraje COLEGAS, realizada el 31 de agosto de 2012, aunado a ello aseveró que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta localidad, con el radicado



No 201200947, proceso de entrega, el mismo que aún se encuentra pendiente de una decisión, aseveró que existe otra acta de conciliación que data de 1º de febrero de 2013, suscrita por los señores GUILLERMO LEON AGUDELO y la apoderada del señor OSCAR DARIO MUÑOZ URIBE, en la cual se acordó la entrega del bien, pero en la cual se omitió citar a la señora OLGA MARIA, aportó copia del precitado documento y solicitó no proceder a la entrega del inmueble en cuestión.

5. Subsiguientemente, conforme al artículo 338 del CPC y en atención a la existía de prueba sumaria, la inspección de policía, acepta la oposición, la apoderada de la parte demandante insiste en la diligencia y pide que se lleve a cabo el lanzamiento, puesto que existe un contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Oscar Darío Muñoz Uribe y el señor Guillermo León Agudelo, el cual aporta como prueba y sostuvo que la señora María Olga López Llanos, tuvo la posibilidad de ejercer el recurso de apelación ante la decisión proferida por el Juzgado Noveno Civil para obtener el efectivo control de legalidad y racionalidad de dicha decisión, recurso que debió interponer al momento de recibir la notificación por aviso de restitución de inmueble expedido por la Inspección de Policía Urbana de Permanencia Cuatro Grupo Tres, entregada el 21 de julio de 2013. Respecto al acta aportada por el apoderado de la opositora, manifestó que la Ley 640 no expide actas de conciliación cuando no hay voluntad de acuerdo entre las partes, y destacó que las personas llamadas a llegar a un acuerdo son las que suscribieron el contrato de arrendamiento.
6. Posteriormente el Inspector procede a remitir al Juzgado Comitente la oposición planteada, para que sea el quien resuelva de fondo.
7. En consecuencia, el 2 de octubre de 2013, el Juzgado Noveno Civil Municipal corrió traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante y opositora, para que allegaran las pruebas que pretendían hacer valer dentro de la oposición, folio 33.
8. Ulteriormente el 29 de octubre de 2013, el aludido Despacho decretó las pruebas solicitadas por la parte incidentalista y la parte demandante, folio 41 y 43

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil y agotada la etapa probatoria dentro del presente incidente de oposición a la diligencia de entrega ordenada dentro del proceso de entrega de bien inmueble arrendado por incumplimiento de conciliación.

Contempla la norma aludida, que la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, tiene la posibilidad de oponerse a la entrega del bien, y para ello deberá presentar siquiera prueba sumaria que demuestre los actos constitutivos de posesión.

De lo anterior se desprende que en el presente trámite el opositor debe afrontar la carga probatoria tendiente a demostrar la posesión material del bien objeto de entrega, pues el fin de la norma es proteger al poseedor para que no sea privado de la posesión, con la práctica de diligencias derivadas de decisiones que no lo vinculan.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como: “(...) *la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de ‘él’.*”

A su vez el artículo 764 ibidem, distingue 2 clases de posesión, la derivada del derecho de dominio y la posesión del que no es dueño, para el segundo caso los elementos que la componen son: a) el animus, esto es que la persona que tenga la cosa en su poder, tenga la intención y la convicción de que a ella le pertenece, así no tenga el título jurídico que lo acredite b) el corpus, lo cual significa que la persona tenga el poder de mando sobre la cosa o bien.

En el presente caso objeto de estudio, se evidencia que la señora María Olga López Llano, por conducto de su apoderado presentó oposición a la diligencia de entrega del bien, reputándose como poseedora del bien inmueble objeto de entrega, para lo cual aportó pruebas sumarias consistentes en acta de conciliación de 12 de agosto de 2012, suscrita por los señores Oscar Darío Muñoz, Guillermo León Agudelo y la opositora, en la cual esta última se negó a la entrega del bien, bajo la afirmación que el mismo le pertenece, declaraciones extra proceso de los señores Mario Antonio Gómez Pareja y Beatriz Elena Foronda de Tamayo y solicitó pruebas testimoniales de los señores: José Bernardo Uribe y Jennifer Marcela Mira Correa, testimonios que fueron pedidos en diligencia de fecha 16 de agosto de 2013.

Ahora bien, procediendo con el estudio del acervo probatorio, al interior del trámite incidental de oposición, se tiene que el apoderado de la señora María Olga López Llano, afirmó que la aludida es la poseedora del bien inmueble objeto de entrega identificado con la nomenclatura calle 101 CC No 82F-67 objeto del proceso, desde hace 4 años, y que de conformidad a los testimonios de los señores Mario Antonio Gómez Pareja y Beatriz Elena Foronda de Tamayo la precitada tiene la posesión del inmueble desde hace aproximadamente 23 años.

Así mismo, del interrogatorio efectuado al señor Oscar Darío Muñoz, quien presentó el documento original del Compraventa CA 17927119, celebrado entre Guillermo León Agudelo Quintero en calidad de vendedor y entre Oscar Darío Muñoz Uribe en calidad de comprador de fecha 11 de diciembre de 2010, de la cual solicita el apoderado de la incidentalista se compulsen copias a la fiscalía, por falsedad en documento privado y además por fraude procesal, puesto que el documento original tenía como dirección calle 101 CC No 82F 87 y con esa dirección el señor Guillermo León, ha aportado copias al Juzgado Quinto de Familia, al Tribunal Superior Sala de Familia y al Juzgado Octavo de Familia, con dicha nomenclatura y el documento que presenta en la actualidad se observa que el número 87 fue adulterado o modificado por el 67, petición a la cual no se accedió, por cuanto no se encuentra en discusión quien es el propietario del bien.

Se le preguntó al precitado, si firmó contrato de arrendamiento con el señor Guillermo León Agudelo, sobre el bien inmueble 101 CC No 82F -67, respondió que sí, se le preguntó que si el aludido le hizo entrega real y materia del bien inmueble que compró, respondió que no, así mismo expuso que conocía que los señores Olga, Robinson y Marisol (hijos de Guillermo León Agudelo) y el señor Guillermo León, vivían en el bien, aunado a ello manifestó que con base en dicho contrato de arriendo se hicieron 2 conciliaciones, la primera realizada el 31 de agosto de 2012, a la cual fueron citados Guillermo León Agudelo y María Olga López, en la que no hubo acuerdo de conciliación, porque la propuesta era que los aludidos desocuparan la casa y ellos no quisieron desocupar, que en la segunda audiencia de 1 de febrero de 2013,

no se citó a la señora María Olga López; adujo además que el señor Guillermo, no vive en la actualidad en el inmueble Calle 101 CC 82 F 67, que no vive ahí desde el año pasado, que es cierto que solicitó por intermedio del centro de conciliación y su apoderada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal y Segundo Civil Municipal la entrega del bien inmueble arrendado

Dio a conocer que no asistió personalmente a la conciliación porque ese día no le concedieron permiso y por ello su abogada fue quien concilió, **afirmó que conocía que en el bien que le vendieron vivía la señora María Olga López Llanos, quien era la esposa del señor Guillermo León**, que desconoce si entre ellos existe algún conflicto de carácter afectivo, se le indagó si conocía a los señores Mario Antonio Gómez Pareja y Beatriz Elena Foronda, quienes en la Notaria 24 manifestaron que al señora María Olga López Llano, ocupa el inmueble objeto de la audiencia desde hace aproximadamente 23 años, a lo cual respondió que no los conoce, que cree que es mentira que la señora lleve viviendo ahí tanto tiempo, y que por eso llevó los documentos originales en los cuales se aprecia que no es casa sino lote. **Sostuvo que la señora Olga no es poseedora porque él tiene los papeles originales de compra y venta, tanto de la primera persona que le vendió a Guillermo en el año 1988 y luego la venta que le hizo este el 11 de diciembre d 2010**, adujo que en el tiempo que compró la casa los señores Guillermo y Olga la ocupaban, cada cual por su lado pero vivían los 2 en la misma, que no sabe porque la señora Olga se opone a la entrega de la casa, que desconoce si entre la citada y el señor Guillermo existe una sociedad conyugal vigente, unión patrimonial de hecho, o tienen alguna sociedad de hecho.

Refirió el interrogado que nunca tuvo a la señora María Olga López Llanos como ocupante, tenedora, arrendataria o comodataria del bien inmueble, que para la fecha en que el señor Guillermo compró el bien no vivía con la señora Olga.

Ahora, bien respecto al interrogatorio recibido al señor Guillermo León Agudelo, realizado el 4 de febrero del año 2014 obrante a folios 49 a 53, manifiesta este que vivió en el bien objeto de litigio hasta el año 2010, fecha en que vendió la casa, pero que continuo pagando una habitación e incluyendo además el arriendo de toda la casa, donde vive la señora Olga, expuso que no pudo entregar la casa al señor Oscar, **porque la señora Olga estaba habitando la casa y no la quiso entregar**, que para esa fecha el ya no vivía en dicho lugar sino en la dirección 82F 69, aunado a ello expuso que convivió con la señora Olga María, en el bien inmueble objeto de entrega por un lapso de 19 años, **que se separó de la aludida de hecho, pero ella continuó viviendo en dicho bien, expuso que los servicios del bien inmueble los cancela la señora Olga o Robinson que es el hijo de los 2 y que el impuesto predial lo paga el señor Oscar Darío.**

Así mismo dio a conocer que cuando vendió el bien al señor Oscar Darío, ya se había separado de hecho de la señora María Olga, en su momento el despacho le preguntó al señor Guillermo León Agudelo, la razón por la cual en la compraventa de él y el señor Oscar Darío, aparecía como dirección la Calle 101 CC No 82F 87, a lo cual adujo que el error fue de la Notaria que en lugar de 67, puso 87 de lo cual nadie se percató, así mismo se le preguntó que quien corrigió o modificó esa dirección de 82F 87 por 82 F 67, a lo cual respondió que no sabía que los documentos los tuvo el señor Oscar y que él nunca tuvo ningún documento.

De otra parte adujo el interrogado que la señora María Olga López Llano, se opuso a la entrega del bien inmueble que se prometió en venta al señor Oscar Darío Muñoz, **porque ella supone que la casa es de ella, pero que la casa la compró el soltero**, que si convivieron juntos por 19 años, que como tenían problemas con ella, él le ofreció a la señora

María Olga el apartamento donde él está viviendo el cual era más pequeño, además ofreció pagarle las mejoras, pero que la aludida nunca respondió, **por eso decidió vender la casa, asesorándose de abogados y de otras personas.**

Se le interrogó al señor Guillermo respecto al divorcio y la liquidación de la conyugal y si en este último proceso se encuentra incluido dicho bien, a lo cual respondió que no sabe cómo van los procesos, porque de eso se encarga el abogado y que el bien inmueble no fue incluido en el proceso.

Se le preguntó que si la señora Olga Lopez, ha hecho alguna mejora, a lo cual respondió no, así mismo se le indagó porque razón si él es el propietario del inmueble que prometió en venta a Oscar Darío Muñoz, porque razón se adelantó ante un centro la conciliación previa para un proceso de entrega de inmueble, respondió que todo fue por los problemas con la señora, quien no quería entregar la casa, entonces lo citaron a una audiencia de conciliación con la señora Olga quien no aceptó nada y por ello Oscar lo demandado como si él fuera el culpable, cuando la culpable es la señora que no aceptó la conciliación.

Los anteriores interrogatorios, permiten inferir sin duda alguna que tanto el señor Guillermo como el señor Oscar, tenían conocimiento que la señora María Olga vivía en la casa objeto de debate de este proceso, y que previo a la diligencia de entrega ya existía una negativa por parte de la aludida de entregar la casa, bajo la afirmación de ser la dueña, conforme se puede observar en la audiencia de conciliación que data de 31 de agosto de 2012, así mismo es claro para esta funcionaria que el señor Oscar, tenía conocimiento que entre la señora María Olga y el señor Guillermo existía una convivencia desde hace muchos años atrás y tenía conocimiento que si bien estos se encontraban separados de hecho, la hoy opositora continuaba habitando el bien inmueble.

De otra parte y respecto a los documentos aportados por el demandante, entre los cuales se encuentra contrato de compra y venta efectuado por el señor Rene de Jesús Duque Londoño y Marta Liliana Álvarez Macia, al señor Guillermo León Agudelo, el despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que el objeto de debate de la presente oposición no es quien es el titular e derecho de dominio del bien inmueble, si no quien es el poseedor del mismo, de igual forma no se entrará a debatir la fecha en que la pareja dejó de convivir y si este bien hace o no parte de la sociedad conyugal, toda vez que no es ese el objeto del presente asunto, pero resaltando que el bien objeto de discusión si fue incluido en los inventarios de bienes de la sociedad conyugal, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión, conforme se avizora a folios 67 a 74.

Ahora bien es menester resaltar que el señor Guillermo León Agudelo, reconoció en su interrogatorio, que convivió con la señora María Olga Lopez Llanos, por aproximadamente 19 años, que posteriormente se separó de hecho, y que la aludida continuo pagando los servicios públicos, que efectuó ciertas mejoras, las cuales estaba dispuesto a reconocerle, incluso le ofreció a ella el apartamento en el que él estaba viviendo, como lo manifestó en su momento y como se aprecia al reverso del folio 50.

De igual forma los testigos de la opositora, entre los cuales están el señor José Bernardo Uribe Agudelo, manifestó que quienes viven en el inmueble ubicado en la calle 101 CC 82 F 67 de Medellín, son los señores Olga Lopez y Robinson Agudelo Lopez, que no sabe exactamente desde hace cuánto viven los aludidos en el inmueble, pero que el tiene 29 años y desde eso ellos viven ahí, que conoce al señor Guillermo León Agudelo, que es su tío a

quien conoce hace 29 años, manifestó que su tío residía en la misma casa, y ahora está viviendo en el solar de la casa, desde hace 3 o 4 años, en donde hay un apartamento, que ya no vive en la misma casa con la señora María Olga Lopez, expreso que si conoce al señor Oscar Darío Muñoz, porque es familia de su papá, que el señor Muñoz no ha vivido ni tampoco poseído ese inmueble. Asevero que la casa fue dividida en 2, que el señor Guillermo se salió de la casa porque la vendió y por eso se paso para el solar a un apartamento que él construyo y en donde vive con su actual novia, refirió que la señora María Olga Llanos se opuso a la diligencia de entrega del bien inmueble, porque ella vive ahí y tiene posesión del mismo porque su tío Guillermo Agudelo le dijo que ella podía vivir ahí.

La segunda testigo señora Jenifer Marcela Mira Correa , expuso que la señora Olga Lopez y su hija Marisol Agudelo Lopez y el hijo de esta última, viven en el bien inmueble ubicado en la Calle 101 CC No 82F -67, que sabe que la señora Olga vive en esa propiedad desde hace 29 años, que el señor Guillermo León Agudelo, era el esposo de la señora Olga a quienes conoce desde hace 10 años, que tiene conocimiento que por acuerdo los precitados dividieron la casa y acordaron que el señor Guillermo viviría en la parte de atrás de la casa en donde hay un solar y construyó un apartamento y ella quedaba en la de adelante, que no sabe si el apartamento tiene dirección diferente, pero que la correspondencia siempre llega donde la señora Olga, quien es poseedora del bien por el tiempo que lleva viviendo ahí.

El tercer testigo señor Mario Antonio Gómez Pareja adujo que la señora Olga vive en el inmueble ubicado en la calle 101 CC 82 F 67, hace 24 años que el la conoce pero que no sabe cuanto tiempo antes vive ahí, que conoció a la señora Olga y al señor Guillermo porque sus hijos iban a jugar con los hijos de la pareja, que actualmente el señor Guillermo vive enseguida de la casa de la señora Olga, en una casa que él hizo ahí, que vive en dicho lugar desde hace 4 años tiempo en el que se separo de la señora Olga, que considera a esta última como propietaria del bien, quien le arregló el patio, que considera que el inmueble es patrimonio de los 2 por el hecho de ser esposos.

En el ultimo testimonio de la señora Beatriz Elena Foronda de Tamayo, asevero que la señora Olga vive en el inmueble objeto de discusión desde hace aproximadamente 20 años, que el señor Guillermo León Agudelo dejó a la señora Olga hace aproximadamente 5 años, tiempo durante el cual el señor Guillermo no ha visitado la casa, que al inicio el inmueble era una sola casa, pero que posteriormente lo dividieron en 2 apartamentos de un solo piso, que la señora Olga vive con su hijo en un apartamento y en el otro vive el señor Guillermo, que no conoce al señor Oscar Darío Muñoz Uribe, y que la señora Olga vive en el inmueble y no ha celebrado contrato de arrendamiento alguno, respecto a las mejoras sostuvo que sabe que la señora María Olga Lopez Llanos revoco y organizó el muro que Guillermo levantó y que divide los 2 apartamentos y que además hizo el baño.

Frente a elemento del Corpus, la opositora tenía la casa en su poder, tanto es así que, en la diligencia de entrega, está presentó oposición, aunado a ello realizó ciertos arreglos al bien inmueble en el mismo que vivían ella y sus hijos, lo anterior indica que ejerce su poder sobre el mismo.

De esta manera, queda claro que al momento de la diligencia de la entrega la señora María Olga Lopez Llanos, no cancelaba pago alguno por concepto de canon de arrendamiento, ya que no reconoce dominio ajeno sobre el bien, pues el señor Guillermo León Agudelo Quintero quien figura como demandado en la presente comisión y quien suscribió acta de conciliación el 1 de febrero de 2013, en la cual se comprometió a realizar la entrega del mismo, manifiesta que efectivamente abandonó a la señora María Olga con quien convivía, hace

aproximadamente 4 o 5 años, que la aludida continuo cancelando los servicios públicos, que durante dicho tiempo no volvió a frecuentar la casa, en otras palabras, se desentendió de la suerte del inmueble, permitiendo que la opositora ejerciera la posesión alegada, es decir, en este caso, la posesión nace por un descuido del titular del derecho de dominio.

Así las cosas, con las pruebas practicadas se llega al convencimiento de que se encuentran probados los hechos constitutivos de posesión de la señora María Olga Lopez Llanos, al momento de la diligencia de entrega, pues con las mejoras realizadas, el pago de cuentas de servicios, vivir en el lugar junto a sus hijos y conforme a los testigos citados, se reflejan los actos de señora y dueña sobre el bien inmueble ubicada en la calle 101 CC NO 82F -67 de esta ciudad. Con todo lo anterior se concluye que la oposición está llamada a prosperar.

Por ultimo se accede a la sustitución de poder efectuada por la abogada Claudia Patricia Gómez Chavarro a favor de la togada Claudia Patricia Muñoz Martínez, por encontrarse conforme a lo establecido al artículo 68 del CPC, se tendrá como dependiente de la abogada de la parte demandante a la señorita Valeria Alicia Gallego Gómez.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado 29 civil municipal de Medellín,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LA OPOSICION DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA, propuesta por la señora MARÍA OLGA LOPEZ LLANOS, por las razones expuestas en el presente proveído.

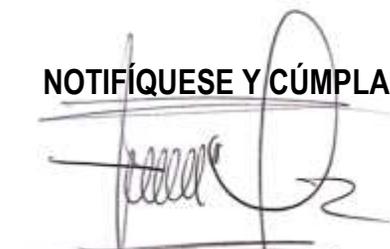
**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la opositora MARÍA OLGA LOPEZ LLANOS; para lo cual se fija como agencias en derecho de conformidad al Acuerdo No 1887 de 2003 la suma de \$500.000

**TERCERO:** Aceptar la sustitución de poder elevada por la doctora Claudia Patricia Gómez Chavarro, con cedula de ciudadanía No 31.988.523 expedida en Cali y T.P. 197.083 del C. S de la J.

**CUARTO:** Téngase como apoderada del señor Oscar Darío Muñoz Agudelo, a la doctora Claudia Patricia Muñoz Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No 42.785.245 y T.P 269.059 del C. S. de la J., según los términos y facultades del memorial poder inicial.

**QUINTO:** TENER como dependiente judicial de la apoderada Claudia Patricia Muñoz Martínez, a la señorita Valeria Alicia Gallego Gómez, con C.C 1.037.667.785, bajo la absoluta responsabilidad de la apoderada de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ  
Juez  
YC



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

**FIRMADO POR:**

**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 37AFC161BF1E7132D58AF6B8D9BA759D3D5BF5360A521EEC19EA7B805EFEEAA95**  
**DOCUMENTO GENERADO EN 30/04/2021 04:54:28 PM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**  
**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



**CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA**



**262 21 12**



**JCML29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**